Resolución de Superintendencia
N° 186 -2019-SUNAFIL

Lima, 04 JUN. 2019

VISTOS:

El Acta de Trabajo de fecha 31 de mayo de 2019, y el Informe N° 125-2019-SUNAFIL/INII, de fecha 3 de junio de 2019, de la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva; el Informe N° 259-2019-SUNAFIL/OGPP, de fecha 4 de junio de 2019, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 224-2019-SUNAFIL/GG-OGAJ, de fecha 4 de junio de 2019, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29981 se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias;

Que, en el tercer considerando de la Decisión 584 de la Comunidad Andina de Naciones se reconoce que uno de los pilares para lograr un trabajo decente es garantizar la protección de la seguridad y la salud en el trabajo;

Que, el artículo 2 de la Decisión 584, señala que para disminuir o eliminar los daños a la salud del trabajador se debe implementar la aplicación de medidas de control y el desarrollo de las actividades necesarias para la prevención de riesgos derivados del trabajo;

Que, el numeral I de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, precisa que, en virtud del Principio de Prevención, el empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores.

Que, la SUNAFIL desarrolla y ejecuta las funciones y competencias establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en el ámbito nacional y cumple el rol de autoridad central y ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo, de conformidad con las políticas y planes nacionales y sectoriales, así como con las políticas institucionales y los lineamientos técnicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Asimismo, como ente rector de ese sistema funcional dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas en materia de su competencia que requieren de la participación de otras entidades del Estado, garantizando el funcionamiento del Sistema;

Que, de acuerdo al artículo 32 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR, la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva, tiene por función formular y proponer la política institucional en materia de inspección del trabajo, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, así como formular y proponer las normas, lineamientos técnicos, directivas, mecanismos y procedimientos que rigen el Sistema de Inspección del Trabajo;

Que, mediante la Resolución de Superintendencia N° 058-2016-SUNAFIL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29 de abril de 2016, se aprueba la Directiva N° 002-2016-SUNAFIL/INII, denominada "Directiva para el ejercicio de la Función Inspectiva en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo", a través de la cual se establecen reglas generales para la fiscalización en materia de seguridad y salud en el trabajo;

Que, a través del Informe N° 125-2019-SUNAFIL/INII, la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva, con la finalidad de uniformizar las obligaciones que serán fiscalizadas por el personal inspectivo, y actualizar el instrumento normativo vigente, propone y sustenta la aprobación de la Versión 02 de la Directiva N° 002-2016-SUNAFIL/INII, con la denominación "Reglas Generales para la Fiscalización en Materia de Seguridad y Salud en el Trabajo", que tiene como objeto establecer las reglas y pautas para la fiscalización de las obligaciones en materia seguridad y salud en el trabajo, previstas en la Ley N° 29783, el Decreto Supremo N° 005-2012-TR, sus modificatorias y normas conexas sobre la materia en mención;

Que, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, a través del Informe N° 259-2019-SUNAFIL/OGPP, emite opinión técnica favorable sobre la propuesta de la Versión 02 de la Directiva N° 002-2016-SUNAFIL/INII, con la denominación "Reglas Generales para la Fiscalización en Materia de Seguridad y Salud en el Trabajo", presentada por la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva, señalando que cumple con las disposiciones contenidas en la Versión 02 de la Directiva N° 001-2014-SUNAFIL/OGPP - "Gestión de Instrumentos Normativos", aprobada por Resolución de Secretaría General N° 014-2016-SUNAFIL-SG, actualizada mediante la Resolución de Secretaría General N° 059-2017-SUNAFIL-SG; además, señala que será un instrumento que uniformice las obligaciones que serán fiscalizadas por el personal inspectivo en todas las actividades económicas en general;

Con el visado del Gerente General, del Intendente Nacional de Inteligencia Inspectiva, del Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Resolución de Superintendencia
N° 186 -2019-SUNAFIL

De conformidad con la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, y el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Versión 2 de la Directiva N° 002-2016-SUNAFIL/INII, denominada "REGLAS GENERALES PARA LA FISCALIZACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO", que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución y su Anexo en el Portal Institucional de la SUNAFIL (www.sunafil.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

JUAN CARLOS REQUEJO ALEMAN
Superintendente Nacional de
Fiscalización Laboral
SUNAFIL

DIRECTIVA Nº 002-2016-SUNAFIL/INII

REGLAS GENERALES PARA LA FISCALIZACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Aprobado por Resolución de Superintendencia

N° 186 -2019-SUNAFIL

ROL	NOMBRE	CARGO	FECHA	FIRMA
Elaborado por:	Jesús Eloy Barrientos Ruiz	Intendente Nacional de Inteligencia Inspectiva	03 JUN. 2019	
Revisado por:	Milagros Del Río Vásquez	Intendente Nacional de Supervisión del Sistema Inspectivo	04 JUN. 2019	
	Álvaro Enrique García Manrique	Intendente Nacional de Prevención y Asesoría	04 JUN. 2019	
	Johnny Oscar Álvarez Ochoa	Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto	04 JUN. 2019	
	Carlos Gil Vela Gonzáles	Intendente de Lima Metropolitana	04 JUN. 2019	
	Carmen Cecilia López Díaz	Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica	04 JUN. 2019	
	Sergio González Guerrero	Gerente General	04 JUN. 2019	
Aprobado por:	Juan Carlos Requejo Alemán	Superintendente Nacional de Fiscalización Laboral	04 JUN. 2019	

CONTROL DE CAMBIOS

NRO.	ITEMS	DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO	VERSIÓN	FECHA DE VIGENCIA
01	-	Versión inicial del documento	01	27.04.2016
02	-	Agréguese numerales 20 y 21 del acápite Base Legal. Se modifican los numerales 4.10, 7.3.10, 7.8.5 y el Anexo: LISTA DE VERIFICACIÓN DE MATERIAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.	02	

Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral
V°B°
Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva

INDICE

1. OBJETIVO 4
2. BASE LEGAL 4
3. ALCANCE 9
4. DEFINICIONES 9
5. ABREVIATURAS 11
6. DIPOSICIONES GENERALES 11
7. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LA FISCALIZACIÓN EN MATERIA DE SST 12
7.1. ORIGEN DE LAS ACTUACIONES INSPECTIVAS 12
7.2. GENERACIÓN DE ÓRDENES DE INSPECCIÓN 13
7.3. TRÁMITE DE LAS ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE SST 14
7.4. MODALIDADES DE ACTUACIÓN 16
7.5. VISITA DE INSPECCIÓN 16
7.6. COMPARECENCIAS 18
7.7. FINALIZACIÓN DE LAS ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN 18
7.8. MEDIDA INSPECTIVA DE REQUERIMIENTO 18
7.9. PARALIZACIÓN O PROHIBICIÓN DE TRABAJOS O TAREAS EN CASO DE RIESGO GRAVE E INMINENTE 19
7.10. INFORMES DE ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN 20
7.11. ACTAS DE INFRACCIÓN 21
8. DISPOSICIONES DEROGATORIAS 21
9. ANEXO: "LISTA DE VERIFICACIÓN DE MATERIAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO" 21

Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral
V°B°
Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva

1. OBJETIVO

Contar con un instrumento técnico normativo que establezca de forma clara y precisa las reglas y criterios generales para la planificación y el adecuado ejercicio de la función inspectiva en la etapa de actuaciones inspectivas, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, con la finalidad de coadyuvar a la verificación eficiente del cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo.

2. BASE LEGAL

N°	Norma Legal	Referencia aplicable
1	Constitución Política del Perú	El artículo 7°, establece que todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por si misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.
2	Convenio OIT 81, Convenio sobre la Inspección del Trabajo, 1947.	El artículo 3° prescribe lo siguiente: "1. El sistema de inspección estará encargado de: (a) velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene y bienestar, empleo de menores y demás disposiciones afines, en la medida en que los Inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones; (...)". El artículo 9° establece: "Todo Miembro dictará las medidas necesarias para garantizar la colaboración de peritos y técnicos debidamente calificados, entre los que figurarán especialistas en medicina, ingeniería, electricidad y química, en el servicio de inspección, de acuerdo con los métodos que se consideren más apropiados a las condiciones nacionales, a fin de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a la protección de la salud y seguridad de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, e investigar los efectos de los procedimientos empleados, de los materiales

Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral — V°B° Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva

		utilizados y de los métodos de trabajo en la salud y seguridad de los trabajadores".
3	Decisión N° 584 -Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo y su reglamento aprobado por Resolución N° 957	El artículo 10° regula: "Los Países Miembros deberán adoptar las medidas necesarias para **reforzar sus respectivos servicios de** inspección de trabajo a fin de que éstos orienten a las partes interesadas en los asuntos relativos a la seguridad y salud en el trabajo, supervisen la adecuada aplicación de los principios, las obligaciones y derechos vigentes en la materia y, de ser necesario, apliquen las sanciones correspondientes en caso de infracción".
4	Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y sus modificatorias	El artículo 3° inciso 1, literal b), establece que una de las finalidades de la inspección es la vigilancia, exigencia y cumplimiento de las normas legales y reglamentarias relacionadas con la prevención de riesgos laborales.
5	Decreto Supremo N° 019-2006- TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo y sus modificatorias.	**"Artículo 5°, Ámbito de Actuación** La actuación de la Inspección del Trabajo se extiende a todos los sujetos obligados o responsables del cumplimiento de las normas sociolaborales, ya sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, aún cuando el empleador sea del sector público o de empresas pertenecientes al ámbito de la actividad empresarial del Estado, siempre y cuando estén sujetos al régimen laboral de la actividad privada. (...)".
6	Ley N° 29981, que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral –SUNAFIL.	"Artículo 18°, La Sunafil es la autoridad central del Sistema de Inspección del Trabajo a que se refiere la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo; y como ente rector de ese sistema funcional dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas en materia de su competencia que requieren de la participación de otras entidades del Estado, garantizando el funcionamiento del Sistema con la participación de los gobiernos regionales y de otras entidades del Estado según corresponda".
7	Decreto Supremo N° 007-2013-TR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL y su modificatoria.	"Artículo 32°, inciso c) establece que la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva tiene como función formular y proponer las normas, lineamientos técnicos,

Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral
V°B°
Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva

		directivas, mecanismos y procedimientos que rigen el Sistema de Inspección del Trabajo".
8	Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, modificada por la Ley N° 30222	Artículo 95° (...) la inspección del trabajo está encargada de vigilar el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el Trabajo, **de exigir las responsabilidades** administrativas que procedan, de orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, y de aplicar las sanciones establecidas en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección de Trabajo".
9	Decreto Supremo N° 005-2012-TR, Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y sus modificatorias	Artículo 1°, El presente Reglamento desarrolla la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, y tiene como objetivo promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país sobre la base de la observancia del deber de prevención de los empleadores, el rol de fiscalización y control del Estado y la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales (...)". "Artículo 123°; (...) el Sistema de Inspección del Trabajo es competente para la supervisión, fiscalización y sanción por incumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo en toda actividad, incluidas las actividades de minería y energía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Inspección del Trabajo, su reglamento y normas modificatorias (...)".
10	Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley N° 26790, Ley de modernización de la seguridad social en salud	"Artículo 82°, El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo otorga cobertura adicional por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud. Es obligatorio y por cuenta de las entidades empleadoras que desarrollan las actividades de alto riesgo señaladas en el Anexo s. Están comprendidas en esta obligación las Entidades Empleadoras constituidas bajo la modalidad de cooperativas de trabajadores, empresas de servicios temporales o cualquier otra de intermediación laboral (...)".

Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral — V°B° Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva

		Las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, fueron aprobadas por el Decreto Supremo N" 003-98- SA.
11	Resolución Ministerial N° 050-2013-TR, Formatos referenciales con la **información mínima que deben** contener los registros obligatorios del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo	"Artículo 2°, Los formatos considerados en el anexo 1son de carácter referencial, en virtud del artículo 34" del reglamento de la ley N" 29783 - ley de seguridad y salud en el trabajo, aprobado mediante decreto supremo N" 005-2012-TR la Información mínima que deben contener los registros es obligatoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 33" del citado reglamento".
12	Resolución Ministerial N° 085-2013-TR, modificada por el Decreto Supremo N° 006-2014-TR, Aprueban el sistema simplificado de registros del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo para MYPES	"Artículo 3.- Los formatos considerados en los Anexos 2 y 3 son de carácter referencial, en virtud del artículo 34 del Reglamento de la Ley Nº 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo. Sin embargo, la información mínima que deben contener los registros del sistema simplificado es obligatoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 del acotado Reglamento."
13	Decreto Supremo N° 015-2005-SA, Aprueban Reglamento sobre Valores Límite Permisibles para Agentes Químicos en el Ambiente de Trabajo	"Artículo 1°, Los Valores Límite Permisibles se establecen para proteger la salud de los trabajadores de toda actividad ocupacional y a su descendencia, mediante la evaluación cuantitativa y para el control de riesgos inherentes a la exposición, principalmente por inhalación, de agentes químicos presentes en los puestos de trabajo".
14	Resolución Ministerial N° 375-2008-TR, Aprueban la Norma Básica de Ergonomía y de Procedimiento de Evaluación de Riesgo Disergonómico	Tiene como objetivo establecer los parámetros que permiten la adaptación de las condiciones físicas y mentales de los trabajadores con el fin de proporcionar bienestar, seguridad y mayor eficiencia en su desempeño, tomando en cuenta que la mejora en las condiciones de trabajo contribuye a una mayor eficacia y productividad empresarial.
15	Ley N° 28048, Ley de protección a favor de la mujer gestante que realiza labores que pongan en riesgo su salud y/o el desarrollo normal del embrión y el feto	"Artículo 1°, En los centros de trabajo las mujeres gestantes solicitarán al empleador no realizar labores que pongan en peligro su salud y/o la del desarrollo normal del embrión y el feto durante el período de gestación, el cual debe estar certificado por el médico tratante. El empleador después de tomar

Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral — V°B° Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva

		conocimiento de lo solicitado asignará a la mujer gestante labores que no pongan en riesgo la salud y/o desarrollo normal del embrión y el feto durante el período de gestación, sin afectar sus derechos laborales".
16	Resolución Ministerial N° 374-2008-TR, Aprueban el listado de los agentes físicos, químicos, biológicos, ergonómicos y psicosociales que generan riesgos para la salud de la mujer gestante y/o el desarrollo normal del embrión y el feto, sus correspondientes intensidades, concentraciones o niveles de presencia y los periodos en los que afecta el embarazo	"Artículo 1°, Aprobar el "Listado de los agentesfísicos, químicos, biológicos, ergonómicos y psicosociales que generan riesgos para la salud de la mujer gestante y/o el desarrollo normal del embrión y el feto, sus correspondientes intensidades, concentraciones o niveles de presencia y los periodos en los que afecta el embarazo", el "Listado de actividades, procesos, operaciones o labores, equipos o productos de alto riesgo", y los "Lineamientos para que las empresas puedan realizar la evaluación de sus riesgos", en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución ministerial, que en ocho (08) anexos forman parte de la misma".
17	Resolución Ministerial N° 312-2011-MINSA, Protocolo de exámenes médico ocupacionales, gulas y diagnósticos de los exámenes médicos obligatorios por actividad y modificatorias.	Tiene por objetivo establecer el procedimiento de vigilancia de la salud de los trabajadores para Identificar, y controlar los riesgos ocupacionales en el trabajador, proporcionando Información probatoria para fundamentar las medidas de prevención y control en los ambientes de trabajo.
18	Resolución Ministerial N° 480-2008-MINSA, Norma Técnica de Salud que establece el Listado de Enfermedades Profesionales	Tiene por objetivo establecer el Listado de enfermedades profesionales, que servirá como referencia oficial, para la evaluación y calificación del grado de invalidez de los trabajadores asegurados afectados, por parte de las entidades que participan en el proceso. Asimismo, define como enfermedades profesionales, aquellas enfermedades en las que se ha establecido la causa - efecto, entre los riesgos a los cuales están expuestos los trabajadores, según la actividad económica que desarrollan, con la enfermedad que denuncian.
19	Decreto Supremo N° 039-93-PCM, Reglamento de prevención y control de cáncer ocupacional	"Artículo 5°, En toda exposición a agentes cancerígenos y/o carcinógenos en las diversas actividades ocupacionales, se procederá a determinar la índole, grado y duración de exposición de los trabajadores para evaluar los riesgos que corre la seguridad y salud de

Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral
V°B°
Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva

		correctivas del caso(...)".
20	Decreto Supremo N° 014-2013-TR, Aprueban Reglamento del Registro de Auditores autorizados para la evaluación periódica del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo	"Artículo 1°, El presente Reglamento tiene por objeto establecer disposiciones que regulan el Registro de Auditores autorizados para la evaluación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, así como la periodicidad de las Auditorías."
21	Resolución Ministerial N° 260-2016-TR, Modifican R.M N° 121-2011-TR, que aprueba la información de la Planilla Electrónica	"Artículo 3.- Obligatoriedad del registro de información de seguridad y salud en el trabajo, Los empleadores declaran en el Registro de Información Laboral (T-REGISTRO) de la Planilla Electrónica la existencia del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o del Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo, conforme a lo previsto en la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 005-2012-TR, y demás normas complementarias. Esta obligación rige a partir del 1 de noviembre de 2016".
22	Ley N° 30814, Ley de Fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo	Artículo 3.- Asignación temporal a la SUNAFIL las competencias y funciones en materia de inspección de trabajo que a la fecha corresponden a los gobiernos regionales, por una vigencia de ocho (8) años.

3. ALCANCE

3.1. La presente Directiva se aplica a todos los funcionarios y servidores de los órganos y dependencias del Sistema de Inspección del Trabajo, quienes son responsables de su cumplimiento.

3.2. La Intendencia Nacional de Supervisión del Sistema Inspectivo monitorea y supervisa su cumplimiento.

Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral
V°B°
Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva

4. DEFINICIONES

4.1. Actuaciones Inspectivas: son las diligencias que la Inspección del Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo, y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las mismas.

4.2. Accidente de trabajo: es todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo.

4.3. Área de producción: es el área operativa y productiva de la empresa, donde se implementan y desarrollan métodos para la elaboración de los productos al suministrar y coordinar la mano de obra, equipos, instalaciones, materiales y herramientas requeridas. En una empresa de manufactura, comprende a los técnicos, operarios y trabajadores que participan en el proceso productivo. En una empresa de servicios, comprende a las personas responsables de las operaciones, mantenimiento y atención a los clientes.

4.4. Empresa de servicios complementarios: empresa de intermediación contratada por una empresa usuaria que destaca trabajadores para la realización de labores secundarias (accesorias o no vinculadas al giro del negocio), permanente o temporal, como, por ejemplo, limpieza, mantenimiento, vigilancia, mensajeros, etc. Esta empresa cuenta con autonomía técnica y responsabilidad para el desarrollo de su actividad.

4.5. Empresas de servicios temporales: empresa de intermediación contratada por una empresa usuaria para destacar a sus trabajadores en actividades permanentes de esta, siempre que sean temporales.

4.6. Empresas o entidades contratistas y sub contratistas: empresas que llevan a cabo el servicio u obra contratado por la empresa principal, a través de sus propios trabajadores, quienes se encuentran bajo su exclusiva subordinación.

4.7. Empresa o entidad empleadora principal: empresa que encarga o delega el desarrollo de una o más partes de su actividad principal a una empresa tercerizadora (empresa contratista) a efectos de que esta última la ejecute de forma integral y autónoma, bajo su cuenta, costo y riesgo.

4.8. Empresa usuaria: empresa que contrata los servicios con empresas que prestan servicios de intermediación laboral.

4.9. Enfermedad profesional u ocupacional: es una enfermedad contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo relacionadas al trabajo.

4.10. Entidad pública: entiéndase como entidades de la administración pública, las señaladas en el artículo I del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

4.11. Investigación de accidentes e incidentes: proceso de identificación de los factores, elementos, circunstancias y puntos críticos que concurren para causar los accidentes e incidentes. La finalidad de la investigación es revelar la red de causalidad y permitir que el empleador adopte las acciones correctivas y prevenga la recurrencia de los mismos.

4.12. Inspección del trabajo en seguridad y salud en el trabajo: es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo, de exigir las responsabilidades administrativas que procedan, de orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, y de aplicar las sanciones establecidas en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.

4.13. Lugar de trabajo: es todo sitio o área donde los trabajadores permanecen y desarrollan su trabajo o adonde tienen que acudir para desarrollarlo.

4.14. Sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo: es el conjunto de elementos

Interrelacionados o interactivos que tienen por objeto establecer una política, objetivos de seguridad y salud en el trabajo, mecanismos y acciones necesarios para alcanzar dichos objetivos, estando íntimamente relacionado con el concepto de responsabilidad social empresarial, en el orden de crear conciencia sobre el ofrecimiento de buenas condiciones laborales a los trabajadores mejorando de este modo, su calidad de vida, y promoviendo la competitividad de los empleadores en el mercado.

4.15. Sujeto Inspeccionado: es el sujeto obligado o responsable del cumplimiento de las normas sociolaborales y de seguridad y salud en el trabajo que se encuentra inmerso en un procedimiento de actuaciones inspectivas.

4.16. Supervisores Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares: son los servidores públicos, cuyos actos merecen fe, seleccionados por razones objetivas de aptitud y con la consideración de autoridades, responsables de la función inspectiva que corresponde a las competencias del Poder Ejecutivo a través de la SUNAFIL, el MTPE y los Gobiernos Regionales.

5. ABREVIATURAS

CSST: Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo.
D/GRTPE: Dirección o Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
EPP: Equipo de protección personal
INII: Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva
INSSI: Intendencia Nacional de Supervisión del Sistema Inspectivo
IRE: Intendencia Regional de la SUNAFIL
ILM: Intendencia de Lima Metropolitana
LGIT: Ley General de Inspección del Trabajo.
LSST: Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo
MTPE: Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
OIT: Organización Internacional del Trabajo
RLGIT: Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo
RLSST: Reglamento de la Ley Seguridad y Salud en el Trabajo.
SAT: Sistema de Accidentes de Trabajo
SGSST: Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.
SIT: Sistema de Inspección del Trabajo
SST: Seguridad y Salud en el Trabajo
SUNAFIL: Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.

6. DIPOSICIONES GENERALES

V°B° Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva — Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

6.1. La presente Directiva es un instrumento dinámico que se evalúa y actualiza periódicamente dentro de un proceso de mejora continua del SIT, atendiendo a las modificaciones que se introduzcan en la normativa vigente sobre la materia y los aportes extraídos de los informes mensuales de los Inspectores del Trabajo a nivel nacional; así como los comentarios o sugerencias que realicen los trabajadores y empleadores y/o las organizaciones que los representen.

6.2. Con la finalidad de garantizar la aplicación sistemática de todos los instrumentos

normativos en materia inspectiva, la presente Directiva tiene como referencia las disposiciones de la Directiva N° 001-2016-SUNAFIL/INII, sobre "Reglas generales para el ejercicio de la función inspectiva"; asimismo, considera las disposiciones normativas que tienen especial relevancia en el desarrollo cotidiano de las actuaciones inspectivas.

6.3. En toda mención que se haga a las Intendencias Regionales debe entenderse incluida la Intendencia de Lima Metropolitana y las Zonales de Trabajo; así como a las Direcciones o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana y todas las Zonales de Trabajo. Asimismo, toda mención a los órganos o dependencias del SIT debe entenderse referida a todas las antes citadas.

6.4. A los efectos de la presente Directiva, con carácter general la mención al "personal inspectivo", "Inspector actuante" o "Inspector comisionado" se entenderá referido de forma indistinta a los servidores que se encuentren dentro de los tres grupos ocupacionales correspondientes a la carrera del Inspector del Trabajo: Supervisores Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares; salvo mención expresa de cada uno de estos grupos.

6.5. La presente Directiva establece pautas de fiscalización en materia de SST aplicables a todos los sectores económicos y de servicios, comprende a todos los empleadores y los trabajadores, bajo el régimen laboral de la actividad privada en todo el territorio nacional; asimismo, con relación a los trabajadores del sector público se aplicarán las disposiciones establecidas en el numeral 6.4.2 de la Directiva N° 001 2016-SUNAFIL/INII, sobre "Reglas generales para el ejercicio de la función inspectiva".

6.6. Para la aplicación de la presente Directiva debe tenerse en consideración lo dispuesto en la LSST, su reglamento y normas modificatorias; así como, las normas de aplicación transversal que regulen el cumplimiento de materias relativas a la SST en todos los sectores económicos y de servicios.

De conformidad con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria y Final de la LSST y artículo 4° de su Reglamento, las disposiciones de los Reglamentos sectoriales continuarán vigentes, siempre y cuando no resulten incompatibles con lo dispuesto en la LSST y el RLSST. En todo caso, cuando los Reglamentos sectoriales establezcan obligaciones y derechos superiores a los contenidos en la LSST y el RLSST, aquéllas prevalecerán sobre éstos.

7. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LA FISCALIZACIÓN EN MATERIA DE SST

7.1. ORIGEN DE LAS ACTUACIONES INSPECTIVAS

7.1.1. El origen de las actuaciones inspectivas de Investigación en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo se sujetará a lo establecido en el artículo 12° de la LGIT, el artículo 8° del RLGIT y artículo 100° de la LSST.

7.2. GENERACIÓN DE ÓRDENES DE INSPECCIÓN

7.2.1. Los órganos o dependencias del SIT para la generación de órdenes de inspección, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

a) La INSSI tiene la facultad exclusiva de expedir órdenes de inspección en materia de SST en los sectores de minería (gran y mediana minería), electricidad e hidrocarburos y actividades conexas, a nivel nacional, dentro del ámbito de su competencia.
b) Las órdenes de inspección que generen las Intendencias Regionales de SUNAFIL, serán únicamente en relación a los empleadores que no se encuentren dentro del "Listado de microempresas" que son de competencia de los Gobiernos Regionales, quienes, a su vez, deberán verificar que las órdenes que generen, correspondan a las empresas que se encuentren en dicho listado, en tanto no se efectúe la transferencia de competencia dispuesta en la Ley N° 30814, Ley de Fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo.
c) Se deberá tomar en consideración el domicilio fiscal de los sujetos Inspeccionados, debiendo encontrarse en situación de activo-habido de acuerdo a su ficha RUC publicado en el portal web de SUNAT, salvo que se traten de la generación de órdenes de inspección genéricas, las cuales se tramitarán conforme a su naturaleza.
d) Si el empleador cuenta con áreas operativas y/o productivas deberá planificarse la visita inspectiva, preferentemente, en dichas instalaciones.

7.2.2. Los órganos o dependencias del SIT para la planificación y generación de las órdenes de inspección de origen interno deben tener en cuenta, a manera de antecedente, los resultados de las actuaciones inspectivas de orientación y fiscalización sobre SST que se hubieran realizado dentro de sus respectivos ámbitos territoriales, priorizando a los siguientes:

a) Los que se encuentran en el sector informal.
b) Los que realizan actividades de alto riesgo.
c) Los que registran mayor número de accidentes de trabajo incapacitantes total permanentes y/o mortales.
d) Los que tienen mayores denuncias por enfermedades ocupacionales.
e) Los que tengan mayores denuncias por incumplimientos en materia de protección de la SST de trabajadores menores de edad, trabajadores discapacitados y/o mujeres gestantes.
f) Los que tienen mayor número de incumplimientos en materias de SST y/o que son reincidentes en el incumplimiento de las mismas.
g) Los que tienen mayor cantidad de trabajadores afectados en el marco de actuaciones inspectivas de fiscalización en materia de SST.
h) Los que han obstruido la labor inspectiva en el marco de actuaciones inspectivas de fiscalización en materia de SST.
i) Aquellos que provienen de los reportes del Sistema Informático de Notificación de Accidentes de Trabajo, Incidentes Peligrosos y Enfermedades Ocupacionales.

7.2.3. Los órganos o dependencias del SIT para la generación de las órdenes de inspección de origen externo deben revisar la información de la solicitud o denuncia y sus anexos, a efectos de determinar y disponer lo siguiente:

a) Las materias o submaterias de SST deben estar relacionados con todos los hechos denunciados y/o solicitados.
b) El lugar o centro de trabajo donde debe efectuarse las actuaciones inspectivas de investigación deben estar relacionados con los hechos denunciados y/o solicitados.
c) La asignación de la orden de Inspección a un Inspector o equipo de Inspectores atendiendo a la competencia, complejidad, sector económico, extensión del lugar o centro de trabajo y/o cantidad de trabajadores afectados.
d) La inmediata fiscalización respecto de los accidentes de trabajo mortales y/o enfermedades ocupacionales que fueron denunciados o que provienen de los reportes del SAT, así como otras materias que requiera de una urgente e inmediata Intervención de la Inspección del Trabajo.
e) En caso de denuncias de accidentes de trabajo y/o enfermedades ocupacionales, verificar el levantamiento de la reserva de identidad del trabajador afectado, salvo se trate de información proveniente de los reportes del SAT.

7.3. TRÁMITE DE LAS ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE SST

7.3.1. Las actuaciones de Investigación o comprobatorias se llevan a cabo hasta su conclusión por los mismos Inspectores o equipos designados que las hubieren iniciado, sin que puedan encomendarse a otros, salvo la incorporación de Inspectores, el cual se tramita conforme al procedimiento señalado en el numeral 6.6.4.2. de la Directiva N° 001- 2016-SUNAFIL/INII, sobre "Reglas generales para el ejercicio de la función inspectiva".

7.3.2. Las actuaciones inspectivas en materia de SST deberán realizarse en el plazo que se señale en cada caso concreto, dicho plazo en ningún caso podrá ser mayor a treinta (30) días hábiles. Los plazos de ampliación de las órdenes de Inspección, sumadas al plazo original de la orden, en ningún caso debe ser mayor de treinta (30) días hábiles, bajo responsabilidad.

7.3.3. Las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias deben iniciarse, preferentemente, con visita de inspección, y dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la orden de inspección, salvo la investigación de accidentes de trabajo mortales y/o enfermedades ocupacionales que fueron denunciados o que provienen de los reportes del SAT, u otras que requieran de una urgente e inmediata intervención, en cuyo caso, el inicio de las actuaciones inspectivas se realizará el mismo día de recibida la orden de inspección.

7.3.4. En caso de investigación de accidentes de trabajo, los Inspectores comisionados deben recorrer el lugar de trabajo donde ocurrió el accidente, salvo que, por

motivos propios de las modificaciones de las condiciones físicas del área, sea de imposible actuación, o que afecte la seguridad y salud del Inspector comisionado.

7.3.5. Los Inspectores comisionados estarán facultados para incluir en las visitas de inspección a los peritos y/o técnico s, y aquellos designados oficialmente que estimen necesarios para el mejor desarrollo de la función inspectiva de SST; para dicho efecto, los órganos o dependencias del SIT solicitarán al MTPE, los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el Ministerio de Salud y otros órganos de la administración pública, que les proporcionen peritos y técnicos, debidamente calificados, para el adecuado ejercicio de las funciones de inspección en materia de SST.

7.3.6. Con arreglo al principio de equidad, en el desarrollo de las actuaciones inspectlvas el Inspector comisionado podrá solicitar al empleador la presencia de los representantes de los trabajadores (miembros integrantes del CSST, o del supervisor de SST seguridad y salud en el trabajo- según corresponda), debiendo garantizarse la presencia, de por lo menos un representante titular, de la parte trabajadora y de la parte empleadora.

7.3.7. Asimismo, el Inspector actuante podrá solicitar al empleador la presencia del Secretario General y/o algún representante de la organización sindical o delegado sindical, según corresponda, a efectos de que se haga presente durante la diligencia inspectiva; salvo que, el Inspector comisionado cuente con los medios suficientes que le permitan una comunicación directa con dichos representantes. La participación de los representantes de las organizaciones sindicales o trabajadores, será obligatoria en el caso de la investigación de accidentes mortales, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N' 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

7.3.8. Todo trabajador tiene derecho a comunicarse libremente con los Inspectores comisionados, aun sin la presencia del empleador; igualmente, los Inspectores comisionados podrán entrevistar a los miembros del CSST y representantes de las organizaciones sindica les, con Independencia de la actuación inspectiva practicada con el empleador, debiendo incorporarse en el expediente de actuación inspectiva la respectiva constancia.

7.3.9. Los trabajadores, sus representantes o miembros de los comités o comisiones de SST están protegidos contra cualquier acto de hostilidad y otras medidas coercitivas por parte del empleador que se originen como consecuencia del cumplimiento de sus funciones en el ámbito de la SST; de constatarse dichos actos de hostilidad, el Inspector comisionado, debe recabar todos los medios probatorios de la comisión de dicha infracción, solicitando la generación de una nueva orden de inspección para la fiscalización de la mencionada materia; en dicho caso, todo lo constatado sirve de antecedente para la investigación de la nueva orden de inspección.

7.3.10. El Inspector comisionado durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas de investigación tomará en cuenta el "Listado de verificación de obligaciones en SST" que se detalla en el Anexo de la presente Directiva, en función de las materias y

sub materias consignadas en la orden de Inspección, sin perjuicio de aplicar las disposiciones referidas a la ampliación de materias establecidas en el numeral 7.2.17 de la Directiva N° 001 2016-SUNAFIL/INII, sobre "Reglas generales para el ejercicio de la función inspectiva."

7.3.11. En materia de SST, conforme a lo establecido en el artículo 103° de la LSST, la entidad empleadora principal responde directamente por las infracciones que, en su caso, se cometan por el incumplimiento de la obligación de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores, personas que prestan servicios, personal bajo modalidades formativas laborales, visitantes y usuarios, los trabajadores de las empresas y entidades contratistas y subcontratistas que desarrollen actividades en sus instalaciones. Asimismo, las empresas usuarias de empresas de servicios temporales y complementarios responden directamente por las Infracciones por el incumplimiento de su deber de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores destacados en sus instalaciones.

7.3.12. Sin perjuicio de lo señalado en el numeral anterior, el Inspector comisionado, de oficio y en uso de sus facultades de Iniciativa prevista en el inciso e) del artículo 12° de la LGIT y lo previsto en el numeral 8.5 del RLGIT, inicia actuaciones inspectivas de investigación, o eleva una solicitud de apertura de una orden de inspección a la Sub Intendencia de Actuaciones Inspectivas de investigación con el visto bueno del Supervisor Inspector, o quienes hagan su veces, en los siguientes casos:

a) Si durante las actuaciones inspectivas de investigación de una orden de Inspección correspondiente a una entidad empleadora principal, constata infracciones a la SST en perjuicio de trabajadores directos de empresas o entidades contratistas. subcontratistas, empresas de servicios temporales o complementarios, la orden de inspección solicitada será para el empleador directo de los trabajadores afectados.

b) Si al encontrarse realizando actuaciones inspectivas de investigación a un sujeto inspeccionado que presta sus servicios dentro de las instalaciones de una entidad empleadora principal, detecta incumplimientos a las normas de SST, conforme al mismo procedimiento señalado en el numeral 7.3.12, debe iniciar las actuaciones inspectivas de investigación para dicha entidad empleadora principal, quien es la obligada a garantizar lo establecido en el artículo 68° de la LSST.

7.4. MODALIDADES DE ACTUACIÓN

7.4.1 Las modalidades de actuación se sujetarán a las disposiciones establecidas en el numeral 7.3 de la Directiva N° 001-2016-SUNAFIL/INII, sobre "Reglas generales para el ejercicio de la función Inspectiva", en cuanto le sea aplicable.

7.5. VISITA DE INSPECCIÓN

7.5.1 El Inspector comisionado, recorrerá las instalaciones o áreas del centro laboral o lugar de trabajo objeto de inspección, según la materia de SST a verificar y debe

tener en cuenta lo siguiente:

- ✓ Usar los equipos de protección personal a fin de protegerse de los riesgos existentes en el lugar de trabajo.
- ✓ Inspeccionar las instalaciones y los puestos de trabajo durante el normal funcionamiento de la empresa, preferentemente efectuar el recorrido por las instalaciones del lugar de trabajo siguiendo el proceso productivo, desde el inicio hasta el final, incluido las actividades conexas; poniendo mayor atención en aquellos puestos o áreas de trabajo con mayores niveles de riesgos de SST, para lo cual, debe tener en cuenta los avisos y señales de seguridad, Mapas de Riesgos, IPER, entre otros documentos relacionados.
- ✓ Practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales sobre SST se observan correctamente, entre otros, entrevistar a trabajadores, empleadores, testigos, etc. De considerarlo necesario, tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, elaborar croquis, obtener fotografías, vídeos, etc. siempre que se notifique al sujeto inspeccionado o a su representante, consignando su obtención en la respectiva constancia de actuaciones inspectivas.
- ✓ La visita de inspección, en la medida de lo posible, será exhaustiva, no desechando lugares recónditos o de difícil acceso, a efectos de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales vinculadas a las materias de SST consignadas en la orden de inspección, o las que el Inspector comisionado necesite ampliar, en cumplimiento de sus funciones.

7.5.2 El Inspector comisionado tomará acción a partir de los riesgos observados, para lo cual deberá tener en cuenta lo siguiente:

- ✓ Si el nivel de riesgos pueda controlarse en forma inmediata, disponer que se tomen las medidas de control que correspondan.
- ✓ De advertirse peligros y riesgos cuya fuente no pueda controlarse en forma inmediata, pero sin llegar a configurar en un riesgo grave e inminente, solicitar al empleador que adopte las medidas de prevención y protección necesarias para controlar los riesgos, siguiendo el orden de prioridades según lo establecido en el artículo 50° de la LSST.
- ✓ Si la inobservancia de la normativa de prevención de riesgos laborales se configura en riesgo grave e inminente a la SST de los trabajadores, se ordenará la paralización o prohibición de trabajos y tareas conforme al procedimiento establecido en el numeral 7.9 de la presente Directiva, pudiendo inclusive, solicitar el apoyo de la fuerza pública, sin perjuicio del pago de las remuneraciones o de las Indemnizaciones que procedan a los trabajadores afectados ,así como, de las medidas que puedan garantizarlo.

Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral — V°B° Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva

7.5.3 En aplicación del principio *de* razonabilidad y proporcionalidad, la documentación que se requiera al sujeto inspeccionado, se encontrará estrictamente vinculada con la verificación de las materias de SST objeto de inspección. De considerarlo necesario, el Inspector actuante requerirá dicha información en formato digital (previa verificación de sus originales), siendo el soporte informático (CD, USB u

otros análogos) anexado al expediente inspectivo y procediéndose a la impresión de aquellos documentos que resulten relevantes e indispensables para sustentar los hechos verificados y las conclusiones del Acta de Infracción o del Informe de actuaciones inspectivas, según corresponda, sin perjuicio de la protección de la información confidencial.

7.6. COMPARECENCIAS

7.6.1. La actuación inspectiva de comparecencia se sujetará a las disposiciones establecidas en el numeral7.6. de la Directiva N° 001-2016-SUNAFIL/INII, sobre "Reglas generales para el ejercicio de la función Inspectiva", en cuanto le sea aplicable.

7.7. FINALIZACIÓN DE LAS ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN

7.7.1. Concluida las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias en materias de SST objeto de Inspección, el Inspector actuante emitirá, de ser el caso, las medidas Inspectivas o el informe *de* actuaciones inspectivas, según corresponda.

7.7.2. Cuando al finalizar las actuaciones inspectivas de Investigación o comprobatorias se advirtiera la comisión de infracciones, los Inspectores actuantes aplicarán las disposiciones establecidas en el numeral 7.7.2.1 de la Directiva N° 001-2016-SUNAFIL/INII, sobre "Reglas generales para el ejercicio de la función Inspectiva", en cuanto le sea aplicable.

7.8. MEDIDA INSPECTIVA DE REQUERIMIENTO

7.8.1 De comprobarse la existencia de una infracción en materia de SST, se requiere al sujeto responsable de su comisión la adopción, en un plazo razonable, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas, y de las modificaciones necesarias en las instalaciones, en los equipos o en los métodos de trabajo, para garantizar el derecho a la seguridad y salud de los trabajadores.

7.8.2 Para la adopción de la medida inspectiva de requerimiento, paralización o prohibición de trabajos o tareas, los Inspectores actuantes se sujetarán a las disposiciones establecidas en el numeral 7.7.2.2 de la Directiva N° 001-2016-SUNAFIL/INII, sobre "Reglas generales para el ejercicio de la función inspectiva", en cuanto le sea aplicable.

7.8.3 No se emitirá medida inspectiva de requerimiento, en los siguientes supuestos:

a) Incumplimientos en materia de SST que causaron un accidente de trabajo, debido a que produjeron lesión orgánica, perturbación funcional, invalidez o muerte al trabajador afectado.



b) Incumplimientos a las normas de SST que no puedan ser objeto de subsanación, debido a que ya se produjeron durante el periodo afectado y no son susceptibles de subsanación en forma retroactiva.

El Inspector comisionado dejará constancia del carácter insubsanable de la Infracción en la respectiva constancia de actuaciones inspectivas y anexos.

La calificación de un incumplimiento como insubsanable debe ser notificada al sujeto inspeccionado durante las actuaciones inspectivas de investigación y deben estar sustentadas en la imposibilidad de revertir los efectos del incumplimiento normativo o de la afectación del derecho, sustento que también debe ser consignado en el Acta de Infracción.

7.8.4. En la verificación de la medida inspectiva de requerimiento, el Inspector comisionado se sujetará a las disposiciones establecidas en los numerales 7.7.2.4. y 7.7.2.5 de la Directiva N° 001-2016-SUNAFIL/INII, sobre "Reglas generales para el ejercicio de la función Inspectiva", en cuanto le sea aplicable.

7.8.5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las medidas inspectivas de advertencia y de requerimiento no serán susceptibles de impugnación, lo que se entiende sin perjuicio del derecho de defensa de los Interesados en el procedimiento sancionador.

7.9. PARALIZACIÓN O PROHIBICIÓN DE TRABAJOS O TAREAS EN CASO DE RIESGO GRAVE E INMINENTE

7.9.1. Los Inspectores comisionados de constatar en los centros o lugares de trabajo que el trabajador o trabajadores estén expuestos a riesgos graves e inminentes, deben adoptar la medida inspectiva de paralización o prohibición de trabajos o tareas; para dichos efectos debe tener en cuenta las siguientes situaciones:

a) Si el riesgo es eliminado o controlado por el empleador en el mismo acto de la visita inspectiva, no impondrá la medida de paralización o prohibición de trabajos o tareas.

b) Si el riesgo no puede ser controlado por el empleador en el mismo acto de la visita inspectiva, se impondrá de inmediato la medida inspectiva de paralización de trabajos o tareas.

7.9.2 Para la evaluación y calificación del riesgo como grave e inminente, se tomará en cuenta el nivel de riesgo expuesto y la gravedad potencial del trabajador o trabajadores afectados, tomando en cuenta lo expuesto en el anexo 3 de la R.M. N° 050-2013-TR (Guía Básica sobre el SGSST).

7.9.3 La medida inspectiva de paralización o prohibición de trabajos o tareas pueden ser:

a) Parcial: La paralización o prohibición será sobre la labor en las instalaciones o áreas específicas o en la operación de los aparatos o equipos, cuyo funcionamiento implique riesgo grave e Inminente para los trabajadores.

b) Total: Si la labor realizada afecta la seguridad o salud de la totalidad de los trabajadores, la paralización o prohibición será de todo el centro o lugar de trabajo.

7.9.4. En el Acta de paralización o prohibición de trabajos o tareas los Inspectores actuantes deben detallar y describir de forma clara, precisa y concisa lo siguiente:

a) Los hechos comprobados que ponen en riesgo grave e inminente la seguridad o salud de los trabajadores.
b) Las normas vulneradas en materia de SST
c) El sujeto o los sujetos responsables de su comisión (empresa principal, empresa usuaria, empresa de intermediación laboral, empresa tercerizadora, contratistas, subcontratitas, propietario de la obra, etc.).
d) Las instalaciones (parciales o totales), los equipos o maquinarias, donde se constate el riesgo grave e inminente.
e) Los trabajos o tareas cuya paralización o prohibición se ordena.
f) Las medidas correctivas que deberá adoptar el sujeto inspeccionado.
g) El plazo para que se adopten las medidas correctivas y se levanten los incumplimientos que dieron origen a la paralización o prohibición.
h) La identificación de los trabajadores afectados por el riesgo grave e inminente.

7.9.5. El Acta de paralización o prohibición de trabajos o tareas deberá notificarse al sujeto inspeccionado o sujeto responsables del centro de trabajo en el mismo acto, debiendo estar suscrito por los mismos; si se negara a firmar, el Inspector actuante o equipo de inspección del trabajo dejará constancia en el acta y procederá a pegar el documento en la fachada del centro de trabajo.

7.10. INFORMES DE ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN

7.10.1. En el caso que el Inspector actuante determine que el sujeto Inspeccionado no ha incurrido en infracciones a las normas de SST objeto de verificación, de corresponder, emite un Informe de actuaciones Inspectivas. El Informe se sujetará a las disposiciones establecidas en el numeral 7.7.3 de la Directiva N° 001-2016-SUNAFIL/INII, sobre "Reglas generales para el ejercicio de la función inspectiva", en cuanto le sea aplicable.

7.11. ACTAS DE INFRACCIÓN

7.11.1 El contenido del Acta de infracción se sujetará a las disposiciones establecidas en el numeral 7.7.4. de la Directiva N" 001-2016- SUNAFIL/INII, sobre "Reglas generales para el ejercicio de la función inspectiva", en cuanto le sea aplicable.

7.11.2 En materia de SST, en los casos de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, el Acta de infracción, según corresponda, deberá señalar lo siguiente:

a) La forma en que se produjeron el accidente o enfermedad profesional.
b) Las causas del accidente o enfermedad profesional.
c) Sujetos responsables (de haberlos).
d) Especificarse si, a criterio del Inspector del Trabajo, éstos se debieron a la ausencia de medidas de seguridad y salud en el trabajo.
e) Las medidas correctivas que se adoptaron para evitar que se repitan eventos de similares características.

7.11.3. La propuesta de sanción deberá ser calculada en función al cuadro de multas señalado en el numeral 48.1 del artículo 48° del RLGIT, en donde se indica la gravedad de la falta cometida y el número de trabajadores afectados.

7.11.4. Asimismo, tratándose de infracciones que causen la muerte o invalidez permanente total o parcial del trabajador, únicamente para el cálculo de la multa a imponerse, se considerará como trabajadores afectados al total de trabajadores de la empresa; en estos casos, aun cuando se trate de una micro o pequeña empresa, la multa se calcula en función de la tabla No MYPE del cuadro de multas señalado en el numeral 48.1 del artículo 48° del RLGIT, aplicándose una sobretasa del 50%.

Las micro y pequeñas empresas que se encuentren registradas en el REMYPE con anterioridad a la emisión de la orden de inspección, reciben el descuento del 50% previstos en el artículo 39° de la LGIT, luego de realizado el cálculo correspondiente.

8. DISPOSICIONES DEROGATORIAS

8.1. Deróguense o déjense sin efecto todas aquellas disposiciones normativas de igual o inferior rango que se opongan o contradigan a la presente Directiva.

Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral
V°B°
Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva

9. ANEXO: "LISTA DE VERIFICACIÓN DE OBLIGACIONES EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO



LISTA DE VERIFICACIÓN DE MATERIAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Ítem	I. GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD	Normativa			Evaluación				OBSERVACIONES (*)	Tipificación de Infracción
		Ley 29783	D.S.005-2012-TR	R.M N° 260-2016-TR	Cumple	No Cumple	Cumple Parcialmente	No Aplica		DS 019-2006-TR - Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo
I) POLÍTICA Y OBJETIVOS EN MATERIA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO										
1	El empleador ha implementado una Política del Sistema de Gestión en SST específica, apropiada para la empresa, fechada y firmada por el empleador o la máxima autoridad de la empresa. Asimismo se encuentra en un lugar visible de la empresa.	22	32							
2	Los trabajadores conocen y están comprometidos con lo establecido en la Política del Sistema de Gestión en SST, la misma que es actualizada y revisada periódicamente.	22	inciso f) art. 26							
3	Su contenido mínimo comprende : -El compromiso de protección de todos los miembros de la organización. -Cumplimiento de la normatividad. -Garantía de protección, participación, consulta y participación en los elementos del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo por parte de los trabajadores y sus representantes. -La mejora continua en materia de SST. -Integración del Sistema de Gestión de SST con otros sistemas de ser el caso.	23								
II) COMITÉ DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO										
4	La empresa cuenta con un Comité de SST bipartito y paritario constituido conforme a ley por representantes del empleador y trabajadores con un mínimo de 4 y máximo de 12 miembros (20 o más trabajadores en la empresa)	29	38,43,48, 49, 50 y 56							
5	Existe un Supervisor de SST (para el caso de empleadores con menos de 20 trabajadores) y este fue elegido por los trabajadores.	30	39							
6	El empleador ha declarado en el T-Registro de la Planilla Electrónica la existencia del Comité o Supervisor de SST.	29 y 30		3						
7	Si la empresa cuenta con una organización sindical más representativa, ésta convoca a elecciones del Comité de SST, en su defecto la realiza el empleador.	31	49							
8	El empleador cuenta con el Libro de Actas donde está registrado el acto de elección, constitución e instalación del Comité de SST, así como el cumplimiento de los acuerdos.		42 s, 51 y 53							
9	El Supervisor de SST lleva un registro donde consten los acuerdos adoptados con el empleador.		52							
10	El Comité de SST se reúne mensualmente en forma ordinaria para analizar y evaluar el avance de los objetivos establecidos en el programa anual o extraordinaria para analizar accidentes que revisten gravedad o cuando la circunstancia se lo exijan		42 t, 68							
11	La elección de los representantes titulares y suplentes de los trabajadores en el Comité se realiza mediante votación directa y secreta, con excepción de la elección de los representantes del empleador (personal de dirección y confianza).	19b, 31	49							
12	El Comité o el Supervisor de SST cuentan con una tarjeta de identificación o un distintivo especial visible, que acredite su condición.	33	46							
13	Los miembros del Comité o Supervisor de SST han recibido capacitaciones especializadas en SST.		66							
III) REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO										



14	La empresa cuenta con Reglamento interno de SST, y este ha sido aprobado por el Comité de SST. (para empresa de 20 a más trabajadores) cumpliendo con la estructura mínima siguiente: a) Objetivos y alcances. b) Liderazgo, compromisos y la política de seguridad y salud. c) Atribuciones y obligaciones del empleador, de los supervisores, del comité de seguridad y salud, de los trabajadores y de los empleadores que les brindan servicios si las hubiera. d) Estándares de seguridad y salud en las operaciones. e) Estándares de seguridad y salud en los servicios y actividades conexas. f) Preparación y respuesta a emergencias.	34, 35	42 b, 74							
15	El empleador pone en conocimientos de los trabajadores copia del Reglamento interno de SST, mediante medio físico o digital, bajo cargo.	35	74							
16	La obligación de entrega del Reglamento interno de SST se extiende a los trabajadores del régimen de intermediación y tercerización, personas en modalidad formativa o personal cuyos servicios subordinados o autónomos se presten de manera permanente o esporádica en las instalaciones del empleador.		75							
iv) REGISTROS OBLIGATORIOS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO		**Ley 29783**	**D.S.005-2012-TR**	**R.M N° 050-2013-TR**	**Cumple**	**No Cumple**	**Cumple Parcialmente**	**No Aplica**		**DS 019-2006-TR - Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo**
17	El empleador ha implementado y mantiene actualizado el Registro de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales, incidentes peligrosos y otros incidentes, en el que deben constar la investigación y las medidas correctivas.	28	33 y 36	Anexo 1						
18	El empleador ha implementado y mantiene actualizado el Registro de exámenes médicos ocupacionales.	28	33 y 36	Anexo 1						
19	El empleador ha implementado y mantiene actualizado el Registro del monitoreo de agentes físicos, químicos, biológicos, psicosociales y factores de riesgo disergonómicos.	28	33 y 36	Anexo 1						
20	El empleador ha implementado y mantiene actualizado el Registro de inspecciones internas de SST.	28	33 y 36	Anexo 1						
21	El empleador ha implementado y mantiene actualizado el Registro de estadísticas de SST.	28	33 y 36	Anexo 1						
22	El empleador ha implementado y mantiene actualizado el Registro de equipos de seguridad o emergencia.	28	33 y 36	Anexo 1						
23	El empleador ha implementado y mantiene actualizado el Registro de inducción, capacitación, entrenamiento y simulacros de emergencia.	28	33 y 36	Anexo 1						
24	El empleador ha implementado y mantiene actualizado el Registro de auditorías.	28	33 y 36	Anexo 1						
25	La empresa cuenta con registro de accidente de trabajo y enfermedad ocupacional e incidentes peligrosos y otros incidentes ocurridos a: -Sus trabajadores -Trabajadores de intermediación laboral y/o tercerización. -Beneficiarios bajo modalidades formativas. -Personal que presta servicios de manera independiente, desarrollando sus actividades total o parcialmente en las instalaciones de la empresa, entidad pública o privada.	83, 87, 88, 89	34	Anexo 1						
REGISTROS PARA LA PEQUEÑA EMPRESA		**Ley 29783**	**D.S.005-2012-TR**	**R.M N° 085-2013-TR**	**Cumple**	**No Cumple**	**Cumple Parcialmente**	**No Aplica**		**DS 019-2006-TR - Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo**



26	El empleador ha implementado y mantiene actualizado el Registro de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales, incidentes peligrosos y otros incidentes.	28	34	Anexo 3						
27	El empleador ha implementado y mantiene actualizado el Registro de exámenes médicos ocupacionales.	28	34	Anexo 3						
28	El empleador ha implementado y mantiene actualizado el Registro de seguimiento.	28	34	Anexo 3						
29	El empleador ha implementado y mantiene actualizado el Registro de evaluación del Sistema de Gestión de SST.	28	34	Anexo 3						
30	El empleador ha implementado y mantiene actualizado el Registro de estadísticas de SST.	28	34	Anexo 3						
REGISTROS PARA LA MICRO EMPRESA		**Ley 29783**	**D.S.005-2012-TR**	**R.M N° 085-2013-TR**	**Cumple**	**No Cumple**	**Cumple Parcialmente**	**No Aplica**		**DS 019-2006-TR - Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo**
31	El empleador ha implementado y mantiene actualizado el Registro de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales, incidentes peligrosos y otros incidentes.	28	34	Anexo 2						
32	El empleador ha implementado y mantiene actualizado e Registro de exámenes médicos ocupacionales.	28	34	Anexo 2						
33	El empleador ha implementado y mantiene actualizado el Registro de inspecciones internas de SST.	28	34	Anexo 2						
vi) ACCIDENTES DE TRABAJO E INCIDENTES PELIGROSOS		**Ley 29783**	**D.S.005-2012-TR**	**R.M N° 050-2013-TR**	**Cumple**	**No Cumple**	**Cumple Parcialmente**	**No Aplica**		**DS 019-2006-TR - Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo**
34	El empleador notifica al MTPE los accidentes de trabajo mortal o incidentes peligrosos dentro de las 24 horas ocurridos.	82	110 a, 111, 112							
35	El empleador elabora un informe detallado de investigación del accidente mortal dentro de 10 días calendarios de ocurrido.		42 r2							
36	El empleador ha realizado las investigaciones de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales e incidentes peligrosos, y ha comunicado a la autoridad administrativa de trabajo, indicando las medidas correctivas y preventivas adoptadas.	42,92 y 93	88							
vii) EXÁMENES MÉDICO OCUPACIONALES		**Ley 29783**	**D.S.005-2012-TR**	**R.M N° 312-2011-MINSA**	**Cumple**	**No Cumple**	**Cumple Parcialmente**	**No Aplica**		
37	El empleador cumple con las obligaciones sobre exámenes médicos, con la periodicidad que le corresponde conforme a ley.	49	101 y 107							
38	Los trabajadores son informados: -A título grupal, de las razones para los exámenes de salud ocupacional. -A título personal, sobre los resultados de los informes médicos relativos a la evaluación de su salud.	71	102							



39	Los resultados de los exámenes médicos son informados al trabajador únicamente por el médico del Servicio de SST, quien hace entrega del informe escrito debidamente firmado. Los datos relativos a la vigilancia de salud ocupacional de los trabajadores son confidenciales.		71	102							
Item	II.. ESTÁNDARES DE HIGIENE OCUPACIONAL	Ley 29783	D.S.005-2012-TR	RM -375-2008 -TR	D.S. 015-2005-SA	Cumple	No Cumple	Cumple Parcialmente	No Aplica	OBSERVACIONES	DS 019-2006-TR - Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo
40	El empleador ha realizado monitoreos de los agentes físicos, químicos, biológicos, ergonómicos y psicosociales concurrentes en el centro de trabajo, a fin de que estos agentes no generen daños en la salud de los trabajadores.	56, 69 c									
41	Se monitorea que la concentración de sustancias químicas este dentro de los valores límites permisibles, según lo dispuesto en el D.S. N° 015-2005-SA.	56		TÍTULO VII 35	Anexo 1						
42	Se monitorea que el tiempo de exposición al ruido industrial en los trabajos o tareas se encuentre dentro de los límites señalados en la R.M. N° 375-2008-TR.	56		TÍTULO VII 23 y 24							
43	Los lugares de trabajo tienen iluminación homogénea y bien distribuida, de tal forma que no sea un factor de riesgo para la salud de los trabajadores al realizar sus actividades.	56		TÍTULO VII 30 y 31							
44	Se monitorea que los niveles mínimos de iluminación en el lugar de trabajo esten dentro de los valores de iluminancias establecidos en la R.M. N° 375-2008-TR	56		TÍTULO VII 30 y 31							
45	Se ha monitoreado que los niveles de vibración no superen los límites establecidos para la vibración mano- brazo, conforme lo dispuesto en la R.M. N° 375-2008-TR.	56		TÍTULO VII 32 y 33							
46	Se monitorea que el ambiente térmico se encuentre dentro de los valores límite de WBGT, conforme se establece en la R.M. N° 375-2008-TR.	56		TÍTULO VII 26 y 27							
47	La empresa cuando resulte inevitable la exposición a la radiación solar provee a sus trabajadores como parte del EPP el uso de bloqueadores solares, y otros controles, según lo dispuesto en la Ley 30102.	56									
48	Para la manipulación manual de cargas el peso máximo para mujeres y hombres es 15kg y 25kg, respectivamente.	36 i , 56		TÍTULO III 4 al 13							
49	La empresa cuenta con sanitarios separados para hombres y mujeres, los mismo que deben estar limpios e higiénicos.	36		TÍTULO VIII 37							
50	La empresa cuenta con un comedor donde los trabajadores puedan ingerir sus alimentos en condiciones sanitarias adecuadas, debiéndose proporcionar casilleros para los utensilios personales.			TÍTULO VIII 37							
51	El empleador realiza monitoreo de riesgos psicosociales, utilizando las metodologías que mejor se adapten a la realidad de la empresa.	36	103								
Item	III. CONDICIONES DE SEGURIDAD: EN LOS LUGARES DE TRABAJO, INSTALACIONES CIVILES Y MAQUINARIAS	Normativa				Evaluación				OBSERVACIONES	Tipificación de infracción
		Ley 29783	D.S.005-2012-TR	NTP 399.010-1 Señales de Seguridad		Cumple	No Cumple	Cumple Parcialmente	No Aplica		DS 019-2006-TR - Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo
52	El empleador ha elaborado un mapa de riesgos, y este se encuentra ubicado en un lugar visible.	35 e	32 d								



53	Los equipos y herramientas que componen un puesto de trabajo, incluido el trabajo informático están adaptados a las características físicas y mentales de los trabajadores, y a la naturaleza del trabajo que se esté realizando, conforme lo dispuesto en el Título V-18, 19 y 21 de la R.M N° 375-2008-TR.									
54	Cuenta con avisos y señales de seguridad que alertan del peligro existente en las zonas en las que se ejecutan trabajos, o en zonas de operación de equipos e instalaciones que entrañen un peligro potencial.	69 d								
55	El empleador adoptó disposiciones para que las máquinas y equipos no constituya una fuente de peligro, ni pongan en riesgo la seguirad y salud de los trabajadores.	49, 50, 69								
Ítem	IV. PREPARACIÓN Y RESPUESTAS ANTE EMERGENCIAS: PRIMEROS AUXILIOS; LUCHA CONTRA INCENDIOS Y EVACUACIÓN	Normativa			Evaluación				OBSERVACIONES	Tipificación de infracción
		Ley 29783	DS 005-2012-TR	R.M. N° 050-2013-TR	Cumple	No Cumple	Cumple Parcialmente	No Aplica		DS 019-2006-TR - Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo
56	El empleador cuenta con servicios de primeros auxilios y asistencia técnica, de extinción de incendios y evacuación a todas las personas que se encuentren en el lugar de trabajo.	36 j, 39 b	83, 74							
57	La empresa cuenta con la brigada para actuar en caso de: incendios, primeros auxilios, evacuación.	36 j, 39 b	74							
Ítem	V. EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL (EPP)	Normativa			Evaluación				OBSERVACIONES	Tipificación de infracción
		Ley 29783	DS 005-2012-TR	R.M. N° 050-2013-TR	Cumple	No Cumple	Cumple Parcialmente	No Aplica		DS 019-2006-TR - Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo
58	La empresa ha proporcionado a sus trabajadores equipos de protección personal adecuados, según el tipo de trabajo y riesgos específicos presentes en el desempeño de sus funciones y verifica el uso efectivo de los mismos.	21 e, 36 e, 60, 61								
59	Los equipos de protección personal atienden a las medidas antropométricas del trabajador que los utilizará.	60	97							
60	La empresa ha proporcionado y mantiene, sin costo alguno, para todos los trabajadores, equipos de protección personal de acuerdo a la naturaleza de la tarea asignada a cada uno de ellos.	60, 62								
Ítem	VI. PLANES Y PROGRAMAS DE SST	Normativa			Evaluación				OBSERVACIONES	Tipificación de infracción
		Ley 29783	D.S.005-2012-TR	R.M 050-2013-TR	Cumple	No Cumple	Cumple Parcialmente	No Aplica		DS 019-2006-TR - Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo



61	La empresa cuenta con un Programa Anual de SST y cumple con todos los requisitos. Podrá adoptar la estructura dispuesta en la R.M N° 050-2013-TR.	50 d	26 f, 32 f	Numeral 2, anexo 3						
62	El Programa Anual de SST, y la programación de este ha sido aprobado por el Comité de SST.		42 c y d							
		Normativa			Evaluación				OBSERVACIONES	Tipificación de infracción
Item	VII. SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO (SCTR) (Actividades contempladas en el Anexo 5 del D.S. 003-98-S.A.)	Ley 29783	D.S.005-2012-TR	D.S. N° 003-98-SA	Cumple	No Cumple	Cumple Parcialmente	No Aplica		DS 019-2006-TR - Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo
63	Cuentan sus trabajadores con cobertura en Salud vigente.	68 c), 96 i)		Anexo 5						
64	Cuentan sus trabajadores con obertura de Invalidez, Sepelio (Pensión) vigente.	68 c), 96 i)		Anexo 5						
65	Pago de Prima al día (facturas de Pago a día).	68 c), 96 i)		Anexo 5						
66	El empleador verifica la contratación de los seguros de acuerdo a ley de contratistas, subcontratistas, empresas especiales de servicios y cooperativas de trabajadores.	68 c), 96 i)		Anexo 5						
		Normativa			Evaluación				OBSERVACIONES	Tipificación de infracción
Item	VIII. IDENTIFICACION DE PELIGROS Y EVALUACION DE RIESGOS Y CONTROL	Ley 29783	D.S.005-2012-TR	R.M. N° 050-2013-TR	Cumple	No Cumple	Cumple Parcialmente	No Aplica		DS 019-2006-TR - Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo
67	El empleador ha realizado la línea de base o evaluación inicial de riesgos en cada puesto de trabajo y por personal competente, en consulta con los trabajadores y sus representantes ante el Comité o Supervisor de SST.	37	77							
68	El empleador identifica los peligros, evalúa los riesgos e implementa los controles correspondientes, al menos (01) vez al año como mínimo o cuando cambien las condiciones o se hayan producido daños, en consulta con los trabajadores, con la organización sindical o el Comité o Supervisor de SST, según el caso.	19 d, 64, 65, 66, 67, 75	26 b y g, 32 c,78,82							
69	El empleador como medidas de prevención y protección aplicó el siguiente orden de prioridad: -Eliminación, -sustitución, -control administrativo -control de ingeniería, señalización, alertas, -y equipo de protección personal	21, 50 y 57	26 g y 77							
		Normativa			Evaluación				OBSERVACIONES	Tipificación de infracción
Item	IX. ESTÁNDARES DE SEGURIDAD	Ley 29783	D.S.005-2012-TR	R.M. N° 050-2013-TR	Cumple	No Cumple	Cumple Parcialmente	No Aplica		DS 019-2006-TR - Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo
70	Las áreas de trabajo, vías de circulación, vías de evacuación y zonas seguras están limpias y libres de obstáculos que puedan causar un accidente.	48								

71	El empleador ha identificado e implementado estándares de seguridad en sus operaciones asociadas con los riesgos donde las medidas de control necesitan ser aplicadas. (Reglamento interno de SST).	48, 49, 50	74 d								
72	El empleador ha identificado e implementado estándares de seguridad y salud en los servicios y actividades conexas asociadas con los riesgos donde las medidas de control necesitan ser aplicadas (Reglamento interno de SST).	48, 49, 50	74 e								
73	La empresa ha establecido estándares, procedimientos y prácticas, como mínimo, para trabajos de alto riesgo (trabajos en caliente, espacios confinados, excavaciones mayores o iguales a 1.50 metros, altura, trabajos eléctricos en alta tensión, trabajos de instalación, operación, manejo de equipos y materiales radiactivos y otros valorados como de alto riesgo en la IPERC).	48, 50									
Item	X. FORMACIÓN E INFORMACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	Normativa			Evaluación				OBSERVACIONES		
		Ley 29783	D.S.005-2012-TR	R.M. N° 050-2013-TR	Cumple	No Cumple	Cumple Parcialmente	No Aplica		DS 019-2006-TR - Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo	
74	El empleador brinda oportuna y adecuada información y capacitación en SST al trabajador o los trabajadores, con arreglo a ley.	numeral IV, 19,27,49 g, 57	27, 28,29								
75	El empleador cuenta con un Programa Anual de Capacitación de SST aprobado por el Comité de seguridad y salud en el trabajo.	19,27	42 c								
76	Las capacitaciones se brindan en el horario de trabajo y el costos de las mismas son asumidos por el empleador.	74	28,29, 31,98								
77	El empleador imparte como mínimo cuatro capacitaciones al año en temas de SST.	35 b	27 y 29								
78	La capacitación se imparte por personal competente y con experiencia en la materia.		29								
79	El empleador entrega adjunto a los contratos de trabajo las recomendaciones de SST considerando los riesgos del centro de labores y los relacionados con el puesto o función del trabajador.	35 c	30								
Item	XI. PROTECCIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN TRABAJADORES VULNERABLES (MUJERES EN ESTADO DE EMBARAZO, LACTANCIA, TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD)	Normativa				Evaluación				OBSERVACIONES	Tipificación de infracción
		Ley 29783	D.S.005-2012-TR	D.S.009-2004-TR	R.M. N° 374-2008-TR.	Cumple	No Cumple	Cumple Parcialmente	No Aplica		DS 019-2006-TR - Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo
80	El empleador en la designación de puestos de trabajo considera factores que puedan afectar a las trabajadoras con relación a su función reproductiva, en periodo de embarazo o lactancia conforme a ley.	51 y 66	92 y 100								
81	El empleador debe realizar evaluaciones del plan integral de prevención de los riesgos por exposición a agentes físicos, químicos, biológicos, disergonómicos y psicosociales, procedimientos o condiciones de trabajo que, por el puesto de trabajo o por las labores que se realizan, puedan afectar la salud de la mujer gestante y/o el desarrollo normal del embrión o el feto, de manera cierta o potencial. Dicha evaluación debe contemplar: a) Naturaleza, grado y duración de la exposición. b) Valores límites permitidos de exposición. c) Posibles efectos en la salud de las trabajadoras expuestas a riesgos particulares.	65		4	Anexo 1 al 8						

82	El empleador evalúa el puesto de trabajo que va a desempeñar un adolescente trabajador previamente a su incorporación laboral a fin de determinar la naturaleza, el grado y la duración de la exposición al riesgo, con el objeto de adoptar medidas preventivas necesarias.	64										
83	El empleador cumple con transferir a otro puesto de trabajo que no implique riesgo para su salud integral, sin menoscabo de sus derechos remunerativos y de categoría a las trabajadoras en estado de gestación.	66	100	9								
Ítem	XIII. AUDITORÍAS	Normativa			Evaluación					OBSERVACIONES	Tipificación de infracción	
		Ley 29783	D.S.005-2012-TR	D.S. 014-2013-TR	Cumple	No Cumple	Cumple Parcialmente	No Aplica			DS 019-2006-TR - Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo	
84	El empleador realiza auditorías periódicas para comprobar la adecuada aplicación del Sistema de Gestión de SST, según la periodicidad contemplado en el D.S. 014-2013-TR.	43	Cuarta Disposición Complementaria Transitoria	15								
85	Las auditorías son realizadas por auditores inscritos en el registro de auditores autorizados para la evaluación periódica del Sistema de Gestión de SST.		Cuarta Disposición Complementaria Transitoria	16								
86	Los resultados de las auditorías son comunicados al Comité de SST, a los trabajadores y a sus organizaciones sindicales.	44, 46 e										
	(*) NOTA: En el rubro Observaciones de la presente Lista de Verificación las anotaciones realizadas en diferentes ítem tienen por finalidad precisar lo que sólo va a ser materia de la fiscalización por parte de la SUNAFIL dentro del marco de sus competencias											